



Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Solicitante	Diana María Cardona Cardona
Causante	Laurencio Botina Guzmán
Radicado	05001 3110 005 2020 00323 00.
Interlocutorio	General Nº 166 Sucesión Nº 1
Temas y Subtemas	Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

En el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LAURENCIO BOTINA GUZMAN, la apoderada de la cónyuge supérstite - partidora designada en el presente proceso- presentó para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la herencia.

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS.

El causante LAURENCIO BOTINA GUZMAN quien se identificaba en vida con la C.C. 1.801.986, falleció en Medellín, siendo este el lugar de su último domicilio, el día 05 de enero de 2014.

El causante contrajo matrimonio con la señora DIANA MARÍA CARDONA CARDONA el día 22 de abril de 2006.

La sociedad conyugal surgida de dicha unión matrimonial se encuentra en estado de disolución y sin liquidar.

B. PRETENSIONES.

Solicita la apoderada de la cónyuge supérstite que:

1. Se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor LAURENCIO BOTINA GUZMAN, quién se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 1.801.986.
2. Reconocer a DIANA MARÍA CARDONA CARDONA como cónyuge sobreviviente del causante.
3. Se liquide la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora DIANA MARÍA CARDONA CARDONA.

C. HISTORIA PROCESAL.

Por auto del 16 de octubre de 2020, se declaró abierto y radicado el presente trámite sucesoral intestado del señor LAURENCIO BOTINA GUZMAN siendo reconocida como interesada la señora DIANA MARÍA

CARDONA CARDONA como cónyuge sobreviviente; disponiendo a continuación el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite en la forma dispuesta en el artículo 490 del C. G. del P., en armonía con el art. 108 íb. (fls. 29) y se ordenó oficiar a la DIAN de acuerdo a lo preceptuado en el art. 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Efectuadas las publicaciones de ley y constatado por la DIAN que no figuraban obligaciones pendientes a cargo del causante, por auto del 25 de enero de 2022, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, para el día 03 de marzo del 2022.

En la fecha mencionada se celebró la audiencia de inventarios y avalúos, a la que se presentó la señora DIANA MARÍA CARDONA CARDONA con su apoderada, la cual remitió vía correo electrónico el día 2 de marzo de 2022, escrito de inventarios y avalúos con sus respectivos anexos, en total de 3 folios de inventarios y 9 de anexos, presentado 3 partidas del activo sucesoral, con su respectivo avalúo por valor de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS \$310.843.500, sin pasivo. Lo anterior se aprobó de conformidad al inciso 5º, del numeral 1º del art. 501 del C. G. del P, decretando en consecuencia la partición y autorizando a la abogada de la interesada, para realizar el respectivo trabajo de partición, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días.

El trabajo de partición fue presentado el día 16 de abril de 2022 vía correo electrónico en cantidad de siete (7) folios, al cual se hace en forma rigurosa un examen del mismo en lo relativo a los derechos

inventariados y los adjudicados en las proporciones pertinentes conforme al número de herederos:

Trabajo que se sintetiza en la siguiente forma:

1. ACTIVO

a) PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Carrera 89 N° 18 B - 48 Sótano 1 Interior. 00101, del municipio de Medellín.

Identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-918414 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Avaluó \$ 86.536.500.

Adquisición: Adquirido por el Causante por escritura pública No. 3029, del 24 de julio de 1979, de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°001-210933.

b) PARTIDA SEGUNDA: Bien inmueble destinado a vivienda situado en la carrera 89 Nro. 18 B - 52 primer piso apto. 18-52, del municipio de Medellín.

Identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-918415 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Avaluó \$ 86.536.500

Adquisición: Adquirido por el Causante por escritura pública No. 3029, del 24 de julio de 1979, de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°001-210933.

c) PARTIDA TERCERA: Bien inmueble destinado a vivienda situado en la carrera N° 18 B – 54, segundo piso, ubicado en el municipio de Medellín.

Identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-918416 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Avaluó: \$ 137.770.500

Adquisición: Adquirido por el Causante por escritura pública No. 3029, del 24 de julio de 1979, de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-210933.

TOTAL ACTIVOS: TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$310.843.500).

TOTAL ACTIVO A REPARTIR: TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$310.843.500).

2. PASIVOS: CERO (0).

3. ADJUDICACION

HIJUELA UNO:

Para la cónyuge sobreviviente la señora DIANA MARÍA CARDONA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.893.701, quien opta por porción conyugal, se le adjudica:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-918414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-918415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-918416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Estos derechos se adjudican en la suma de: TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$310.843.500)

VALOR HIJUELA ÚNICA: TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$310.843.500).

II. CONSIDERACIONES

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Los artículos 507 y ss. del Código General del Proceso establece el procedimiento para realizar la partición, facultando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, en caso contrario, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso nos encontramos en la primera situación.

A su paso, el artículo 478 íb, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

En este asunto, la partidora designada, en tiempo oportuno allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso, en tanto que como apoderada de la cónyuge supérstite, solicitó aprobar de plano a través de sentencia el mismo.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

I.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la partidora designada, en el proceso de SUCESION INTESTADA del causante LAURENCIO BOTINA GUZMAN quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.801.986.

II.- ANÓTESE el trabajo de partición y esta sentencia en las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos respectivas, para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo; una vez se tome nota, agréguese al expediente.

III.- PROTOCOLIZAR este proceso en una de las Notarías del Círculo de Medellín, debiéndose informar al Despacho el lugar designado para tal fin y proceder con el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez